
México, D. F., 14 de febrero de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral 7 del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, con la presencia de 5 de los 7 Magistrados que integramos la Sala Superior de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del respectivo medio de impugnación que, para efectos de resolución, lo hago propio.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año, promovido por Sara del Carmen Gordillo Morales, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con la finalidad de controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en la mencionada entidad federativa, relacionada con la afiliación de diversos ciudadanos al referido instituto político, en el que se propone asumir competencia y desechar de plano la demanda por falta de legitimación procesal de la promovente, en atención a que el partido cuyo órgano fue responsable, carece de facultades para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó a cumplir un mandato. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno, porque no sólo porque ha sido la línea de resolución que se ha tenido en muchos casos con mi disidencia, porque considero que debemos analizar con mucho cuidado todos los casos que se presentan a nuestra consideración y que, ya en más de un caso, hemos resuelto este tipo de impugnaciones en donde el órgano partidista o el órgano de autoridad, viene en defensa de los actos que son controvertidos y que la legislación ordinaria y constitucional no conceden la oportunidad de impugnación.

Nuestro sistema de medios de impugnación está sustentado únicamente en la posibilidad o en la finalidad de permitir que los ciudadanos y los partidos políticos se puedan defender de las autoridades que actúan en la materia electoral.

Recientemente se ha asumido en la legislación procesal y constitucional, la tesis de jurisprudencia que ha establecido esta Sala Superior para que también proceda el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos de partidos políticos.

Hemos avanzado hasta esa parte, pero todavía falta en la normativa constitucional y en la normativa legal, la posibilidad de que los mismos órganos de autoridad y que los órganos de los partidos políticos que son demandados -por llamarlos de esa manera más tradicional procesal, o que son órganos responsables, en nuestra terminología especializada- puedan defender sus puntos de vista, no tienen derecho de acceso a la justicia.

Si son responsables, sólo tienen la posibilidad -en el informe circunstanciado en la instancia inicial, sea local o sea federal- de defender la constitucionalidad y la legalidad de su actuación. Pero una vez dictada la sentencia correspondiente por el Tribunal local no tiene ninguna posibilidad de defensa. Esto, incluido el caso en que se pudiera presentar un problema con un órgano de autoridad al interior de los partidos políticos, como sucede en este caso.

No es la ciudadana Sara del Carmen Gordillo Morales la que comparece a impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas por su propio derecho, en defensa de sus derechos político-electorales, sino que es en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, es decir, es un órgano del partido político el que propone esta controversia y que ha sido la responsable, el órgano responsable en la controversia original.

Por esta razón, tenemos que concluir que no procede el juicio de revisión constitucional que promueven y que se propone resolver en este caso.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Me complace coincidir con el Magistrado Galván, también votaré a favor.

El asunto me parece que es muy claro. La actora, como directiva municipal del Partido Acción Nacional, tendría facultad para opinar y para velar por la aplicación de los Estatutos del partido, al interior del partido, en representación del mismo. Pero si es otro órgano del partido - el Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional- el que ha afirmado el derecho de afiliación de estos 80 y tantos miembros, quiere decir que esta discrepancia de opinión estatutaria, pues se ha resuelto al interior del partido ya, porque el Registro Nacional que es competente para definir -digamos- la naturaleza de membresía de estos ciudadanos en el partido, ya determinó, a pesar de la opinión en contra de la actora en este juicio.

Pero además, en caso de que tuviera razón la actora, ni siquiera en el fondo yo estaría de acuerdo que tuviera, aquí es la ponderación de una interpretación estatutaria diversa que ella

ostenta frente al órgano interno del partido, que es el competente para resolver en definitiva esto, frente al derecho fundamental de ser afiliado en el partido.

Entonces, deberíamos de hacer prevalecer el derecho fundamental de afiliación, máxime que los órganos decisorios dentro del partido ya han confirmado el derecho de afiliación de estos miembros.

Por eso, si bien hemos exceptuado, en ocasiones, que directivos estatales puedan interponer medios de impugnación ante esta Sala en defensa de derechos involucrados o de situaciones que merecen atención, por la Sala, este caso no me parece que tenga la pertinencia, porque evidentemente, como les digo, lo que se pretende con este desechamiento es que queden a salvo, que queden incólumes los derechos de estos miembros en el partido, para que puedan ejercer con plenitud sus derechos políticos al interior del partido en la próxima asamblea que tendrá ese partido en el Estado.

Por eso también votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

He hecho mío este asunto para efectos de resolución, que corresponde a la Ponencia del Magistrado , Alejandro Luna Ramos, porque él, al estar atendiendo un evento propio del Tribunal, me ha tocado presidir en mi carácter de Decano.

Y lo que quiero hacer notar, es que este asunto se presenta conforme a precedentes.

Esta Sala Superior ha sustentado que no es procedente el juicio de revisión constitucional cuando lo promueve una autoridad o equiparable a la autoridad cuando se trata de un órgano partidario, como es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el caso de mi tierra, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, porque el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no le otorga legitimación activa para interponer este juicio a las autoridades u órganos partidistas responsables de los actos controvertidos.

Esto es así, porque las determinaciones de los tribunales electorales locales no pueden ser impugnadas por la autoridad o por su equiparable órgano partidista responsable, en el medio de impugnación jurisdiccional que da origen al recurso, con independencia de su grado de participación.

Este criterio está sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 4/2013, cuyo rubro es LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso, cuando nos referimos a autoridades u órgano partidista, nos referimos a éstos en su género, no en la particularidad. Advertimos que este Comité Directivo local ha sido el que inició, desde luego, el procedimiento intrapartidista.

Precisamente por ello, sigo sustentando el criterio de este Tribunal.

Esto, independientemente -y voy a salirme un poco del desechamiento a que se hace referencia- de que si nos tuviéramos que asomar al fondo del asunto, pues tendría que resolverse que la actora, en este caso, no controvertió la determinación efectuada por el órgano partidista nacional, donde se dijo que no se estaba en presencia de una afiliación corporativa. Y realmente no tiene el carácter de afiliación corporativa, porque no se trata de un cuerpo legal, sino una afiliación que se llevó a cabo de personas en lo particular, que se llevó a cabo durante 10 días aproximadamente.

Esto es, para mí, es muy importante dejarlo claro, que desechando o entrando al fondo del asunto hubiera tenido el mismo, la misma consecuencia. Pero en el caso, como mencioné con anterioridad, hemos sustentado en esta Sala Superior que los órganos intrapartidistas no pueden defender sus propios actos.

Precisamente por ello, hago propio y comparto el sentido del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para que no se vaya a pensar en un voto incongruente, porque en otro caso del Partido del Trabajo, en el Estado de Chihuahua, fui ponente, en donde el Comité Directivo Estatal estableció una controversia, un litigio con los órganos de representación nacional. Era un conflicto intraorgánico del Partido del Trabajo.

Aquí pareciera también un conflicto intraorgánico entre el Comité Directivo Municipal y los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, no es el caso.

Efectivamente, no íbamos a tocar el fondo del tema, pero ya se hizo alguna alusión.

El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional no viene en defensa de sus derechos o de sus intereses, viene a controvertir una sentencia que favorece a ciudadanos militantes del propio partido político.

Pareciera que es un conflicto entre los militantes y el Comité Directivo Municipal, no entre órganos del propio partido político -Acción Nacional-.

Al no venir en defensa de su interés, de sus derechos, sino a impugnar los derechos de los ciudadanos, para mí, resulta incontrovertible la improcedencia de este juicio de revisión constitucional.

Y efectivamente, quizá sea necesario -como decía el Magistrado González Oropeza- que quede perfectamente claro en el desechamiento de sentencia que prevalece la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que tutela los derechos de los militantes para poder participar en esa asamblea del próximo domingo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

Tiene usted el uso de la palabra Señor Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Una apostilla a lo que acaba de decir el Magistrado Galván, porque es muy pertinente esto ahora que estamos en la transición político-electoral que vivimos en donde una Ley de Partidos Políticos tiene que expedirse, creo que es muy interesante que se tome en cuenta que hay conflictos entre órganos partidistas que merecen ser atendidos por instancias partidistas, en respeto a la vida interna de los partidos, antes de acudir a los tribunales.

Ya citó el ejemplo de Chihuahua.

Me viene otro ejemplo a la mente, quizá me equivoque, pero recuerdo que era Baja California Sur, donde la directiva estatal interpone un recurso y la directiva nacional lo declina y era realmente allí una situación que le correspondía a la directiva estatal.

Entonces, todas estas situaciones creo que es muy importante que en una Ley de Partidos se contemple la solución de controversias entre órganos partidistas, por autoridades imparciales al interior de los partidos, antes de que lleguen a la acción de los tribunales, esto

es conveniente digo, repito, en beneficio de la vida interna de los propios partidos que sean ellos los que resuelvan este tipo de conflictos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya ve que me digo rápido, Magistrado.

Sólo una reflexión.

Le había pedido autorización al Magistrado Galván para hacer míos todos sus planteamientos, sigo insistiendo, una reflexión a propósito del posicionamiento del Magistrado González Oropeza y del Presidente.

Es muy interesante, porque aquí comenta el Magistrado González Oropeza, aquí es un órgano del partido y no cualquier órgano del partido quien representa a un órgano del partido a nivel municipal, en contra de afiliados al instituto político, ese carácter ya lo tienen, es decir, y, por lo tanto, cuestionando la eficacia o la plenitud del ejercicio de esos derechos políticos de estos afiliados de cara a una asamblea como la del próximo domingo.

Entonces, el tema se hace muy complejo en esa perspectiva en cuanto a la posibilidad o no, de que, a través de la revisión constitucional, se pueda o no considerar las posibilidades de recurso cuando este órgano del partido lo que está es cuestionando, precisamente, los derechos de afiliados de frente al momento en el que quedan plenamente reconocidos o no.

Eso, de veras, es muy complicado, y creo que dará lugar, sin duda, a próximas reflexiones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 7 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos, se da por concluida.

Buenas tardes. Muy amables.

oOo